

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 18094318400120190003502
Demandante: LINA MARTIZA SALINAS SANCHEZ Y OTROS
Demandado: FANNY GUEVARA ANTURÍ Y OTRO
Causante: ORLANDO SALINAS CHAUX



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA - CAQUETÁ
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrada Sustanciadora:

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	180943184001-2019-00035-02
DEMANDANTE:	LINA MARTIZA SALINAS SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	FANNY GUEVARA ANTURÍ Y OTROS

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del acreedor con interés en la sucesión de la referencia, señor ALFREDO ORTIZ VARGAS, y el curador ad-litem de los terceros interesados en la sucesión, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies, Caquetá, el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 21 de marzo de 2019, las señoras LAURA SALINAS SANCHEZ, YUDY ROCIO SALINAS SANCHEZ y LINA MARITZA SALINAS SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de liquidación de sociedad conyugal y apertura de sucesión intestada, del causante ORLANDO SALINAS CHAUX, en contra de la señora FANNY GUEVARA ANTURÍ y su hija menor de edad, LUISA FERNANDA SALINAS GUEVARA, demanda que una vez fue subsanada, se admitió en auto del 24 de abril de 2019.

2. En auto del 14 de junio de 2019, se designó curador ad-litem a las personas interesadas en la sucesión del causante, quien se notificó

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 18094318400120190003502
Demandante: LINA MARTIZA SALINAS SANCHEZ Y OTROS
Demandado: FANNY GUEVARA ANTURÍ Y OTRO
Causante: ORLANDO SALINAS CHAUX

personalmente el 11 de julio de 2019 y contestó la demanda el 2 de agosto de 2019, ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso.

3.La demandada FANNY GUEVARA ANTURI se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 25 de junio de 2019 y posteriormente, el señor ALFREDO ORTIZ VARGAS, presunto acreedor de la sucesión, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda el día 8 de julio de 2019, donde informa que suscribió contrato promesa de compraventa con la señora FANNY GUEVARA ANTURÍ, por lo que solicita se le tenga como acreedor y se tenga en cuenta ese contrato dentro de la sucesión.

4.En auto del 26 de agosto de 2020, se dejó sin efectos las actas de notificación personal de fecha 25 de junio y 31 de octubre de 2019 y tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora FANNY GUEVARA ANTURI. El día 26 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la señora FANNY GUEVARA ANTURÍ, presentó contestación a la demanda, donde solicita que se tenga como pasivo de la sucesión, una deuda por el valor de veinte millones de pesos (\$20.000. 000.oo), adquirida con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el contrato promesa de compraventa suscrito con el señor ALFREDO ORTIZ VARGAS, el 18 de agosto de 2019.

5.El día 16 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del C.G.P., donde se relacionaron los activos y pasivos de la sociedad conyugal, siendo objetados los avalúos presentados de los dos inmuebles rurales relacionados como activos, del mismo modo, no se aceptó la inclusión de la deuda por \$20.000.000, ni del contrato promesa de compraventa como pasivo, por lo que el despacho declaró no incorporados los activos y pasivos, a los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, decretó algunas pruebas y fijó fecha para decidir de fondo al respecto.

6.El 17 de agosto de 2021, se continuó con la diligencia de inventarios y avalúos, donde se recepcionó entre otros, interrogatorio a la demandada, no obstante, revisadas las actuaciones se verificó que no quedó registro de esta, por lo que se dispuso la reconstrucción de la diligencia.

7.La decisión apelada.

La reconstrucción de la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, se realizó el **14 de octubre de 2021**, escuchándose nuevamente el interrogatorio de la señora FANNY GUEVARA ANTURÍ, y se dispuso entre otras cosas, **declarar fundada** la objeción presentada por la parte demandante, respecto de la inclusión como pasivo, del contrato promesa de compraventa suscrito entre FANNY GUEVARA ANTURÍ y

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 18094318400120190003502
Demandante: LINA MARTIZA SALINAS SANCHEZ Y OTROS
Demandado: FANNY GUEVARA ANTURÍ Y OTRO
Causante: ORLANDO SALINAS CHAUX

ALFREDO ORTIZ VARGAS, sobre dos bienes inmuebles rurales, ubicados en el municipio de Belén de los Andaquíes-Caquetá, con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 420-49098 y 420-17642, y, en consecuencia, se dispuso no tener dicho contrato como pasivo de la sociedad conyugal y se aceptó como pasivo de la sociedad conyugal, la obligación vigente con el Banco Agrario.

Consideró el Juez a-quo que dicha promesa de contrato de compraventa no se puede asimilar a un título ejecutivo, en cuanto a que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso e igualmente, no corresponde a un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del causante; Del mismo modo, que la promesa de compraventa se trata de un acto preparatorio de otro, que no puede el tercero asimilar a un contrato de compraventa, porque tampoco cumple con los requisitos legales para ello, ni a un título ejecutivo. Señaló que existe un incumplimiento por las partes, toda vez, que no se estableció en la promesa de compraventa, la notaría donde se elevaría a escritura pública el contrato de compraventa y además no podía la cónyuge sobreviviente decidir de manera autónoma, sobre un inmueble donde aquella tiene tan solo una cuota parte y se trata de una comunidad de bienes.

8.La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, con relación a tenerse como pasivo en la sucesión, la deuda con el Banco Agrario de Colombia, recurso de reposición que fue denegado y, por otro lado, la curadora ad litem de los terceros con interés en la sucesión y el apoderado del tercero con interés, señor ALFREDO ORTIZ VARGAS, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la decisión de no incluir como pasivo de la sociedad conyugal, el contrato promesa de compraventa, siendo negado el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

9.Fundamentos del recurso. Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial del tercero con interés, precisó que el juez de instancia erró al no incluir el documento contentivo de la promesa de compraventa, teniendo en cuenta que el mismo, trata de un acuerdo bilateral que tiene un reconocimiento legal y tiene la finalidad de garantizar al comprador la adquisición de un inmueble, donde también se fijó unas reglas claras sobre la compraventa a realizar y evitar que el dueño no lo ofrezca a un tercero, que no obstante, en el presente asunto el cónyuge falleció y se abrió una sucesión, pero existe un documento claro, expreso y exigible,

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 18094318400120190003502
Demandante: LINA MARTIZA SALINAS SANCHEZ Y OTROS
Demandado: FANNY GUEVARA ANTURÍ Y OTRO
Causante: ORLANDO SALINAS CHAUX

por lo que si la masa sucesoral no asume esa obligación lo deberá hacer la señora FANNY GUEVARA con sus propios bienes.

Por otro lado, esgrime el censor, que el documento no fue tachado de falso por ninguna parte, que el mismo cuenta con los sellos de la notaría, que el señor ALFREDO ORTIZ VARGAS entregó un bien inmueble en el Municipio de Acevedo, Huila, como parte del negocio, por lo tanto, avizora una decisión desproporcionada en contra de la señora GUEVARA ANTURÍ, por lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021.

10. No recurrentes. Por su parte, el apoderado judicial de la demandante LAURA SALINAS SANCHEZ, manifestó que el contenido del documento adolece de veracidad y que es simulado y ello se demostró, pues en el contenido se afirma que se paga la totalidad del negocio con dinero en efectivo, pero que el abogado indicó que se había dado un predio en Acevedo, Huila, aunado a que lo demás testigos afirmaron que el documento es simulado, por lo que solicita sea confirmada la decisión.

Por otro lado, la apoderada judicial de las demandantes YUDY ROCIO SALINAS SANCHEZ y LINA MARITZA SALINAS SANCHEZ, coadyuvó la manifestación realizada en cuanto a que la promesa de compraventa llevada al proceso es simulada y eso se desprende de las manifestaciones realizadas por la misma FANNY GUEVARA ANTURI, aunado a que la posesión nunca ha sido ejercida por parte del señor ALFREDO ORTIZ VARGAS, del mismo modo, la señora demandada en ningún momento ha manifestado donde y cuando le consignaron ese dinero producto de la venta, por lo que solicita que la decisión sea confirmada.

Por su parte, la curadora ad litem, precisó que apoya al recurrente respecto de sus argumentos en sede de apelación, pues se pudo probar en el trámite de las diligencias que, si existe un negocio entre la señora FANNY GUEVARA y el señor ALFREDO ORTIZ, por lo que se desprende de ello una obligación y que dicha promesa de venta si cumple con los requisitos exigidos en la norma.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La decisión atacada es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C.G.P. y esta Corporación judicial es competente para resolver la controversia sometida a consideración, en razón al factor

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 18094318400120190003502
Demandante: LINA MARTIZA SALINAS SANCHEZ Y OTROS
Demandado: FANNY GUEVARA ANTURÍ Y OTRO
Causante: ORLANDO SALINAS CHAUX

funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, quien profirió la decisión apelada.

2. Problema jurídico

Decidir si se encuentra ajustada a derecho la decisión de declarar fundada la objeción presentada por la parte demandante, de excluir como pasivo de la sociedad conyugal, el contrato promesa de compraventa, realizado por la cónyuge supérstite, FANNY GUEVARA ANTURI, con el señor ALFREDO ORTIZ VARGAS.

Atendiendo los motivos de inconformidad y descendiendo al caso bajo examen, se tiene, que el apoderado judicial del tercero con interés, señor ALFREDO ORTIZ VARGAS, dirige sus reproches en contra de la exclusión del pasivo de la sociedad conyugal, del contrato de promesa de compraventa, al considerar el juez de primera instancia que dicho documento no cumple con los requisitos legales para ser considerado como tal, además recalca que no trata de un título ejecutivo.

Pues bien, de la queja anteriormente esbozada, ha de precisarse que el artículo 501 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de que los acreedores del causante acudan, como interesados, a la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1312 del C.C., con el fin de hacer valer sus créditos. Dichos créditos, para ser incluidos, deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo y que no se objeten; o, en caso contrario, ser aceptados por los herederos y el cónyuge, para ser incluidos en los inventarios. Adicionalmente, cuando se presentan objeciones a los pasivos que pretenden inventariar los acreedores, la misma norma señala que estas deben resolverse por el juez, previo decreto y práctica de pruebas.

Las objeciones que pueden presentarse a los inventarios y en relación con los créditos del pasivo en estos procesos de liquidación del derecho de familia, son de tres categorías:

- a) La primera corresponde a las objeciones puramente formales o procesales o adjetivas, tales como que el título presentado no presta mérito ejecutivo, o que al título falta algún requisito formal o que la deuda es condicional y no se presentó prueba de la ocurrencia de la condición.
- b) La segunda categoría está integrada por las objeciones de carácter sustancial que tienen origen en la misma relación jurídica que se liquida, como cuando se alega que la deuda no es social, o que la sociedad conyugal o patrimonial no tiene a cargo cierta deuda enlistada a favor de uno de los cónyuges o compañeros, etc.
- c) La tercera comprende también a objeciones sustanciales, pero en este

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 18094318400120190003502
Demandante: LINA MARTIZA SALINAS SANCHEZ Y OTROS
Demandado: FANNY GUEVARA ANTURÍ Y OTRO
Causante: ORLANDO SALINAS CHAUX

caso externas a la relación jurídica que se liquida, como cuando el objetante alega que el título que se esgrime es nulo, simulado, o falso, o que está prescrito o alguna otra vicisitud de carácter sustancial, o alega que hubo pago, o transacción, o quitas, o que es aplicable una compensación.

Para las dos primeras categorías no hay dificultad alguna en que el juez del liquidatario resuelva las objeciones: la primera, porque al juez le bastará verificar si el requisito se cumple o si el título presta mérito ejecutivo por sí solo; la segunda, porque para resolverlas no hay otro escenario mejor que este, que parece natural y obvio.

Pero el resto de las objeciones son de la tercera categoría (que la firma es falsa, que el causante no firmó, que los títulos están prescritos, que es nulo, simulado o falso) son controversias para las cuales el juez de familia no parece tener competencia, pues se convertiría al proceso de liquidación en uno de ejecución o en uno declarativo. Y si se considerase que el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso otorga esa competencia se daría a esta norma un alcance que resulta contrapuesto a los principios constitucionales de un debido proceso y de acceso a la administración de justicia, puesto que quienes fungen como parte pasiva de la acreencia no tienen oportunidad alguna de formular excepciones y quienes aparecen como acreedores menos oportunidad tienen de controvertir las defensas (si como tales se toman las objeciones), pues no está prevista una oportunidad para contraprobar ni un traslado.

En este evento, pretenden los apelantes, que se declare infundada la objeción de incluir como pasivo de la sociedad conyugal, el contrato promesa de compraventa, realizado entre la señora Fanny Guevara Anturi (cónyuge del causante) y el señor ALFREDO ORTIZ VARGAS, no obstante se evidencia en primer lugar, que tal pasivo, no está contenido en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y por ende no presta mérito ejecutivo a cargo de la cónyuge, Fanny Guevara Anturi, pues no se cumple con el requisito de señalar la notaría y hora en que se suscribiría la escritura pública de compraventa y en el mismo contrato se señala que la escritura pública ya le fue suscrita al comprador, sin que ello se hubiere demostrado y por otra parte el contrato promesa de compraventa fue objetado por los herederos, presupuestos que se requieren para que pueda ser incluido como pasivo, situación que no ha ocurrido, así entonces, se reitera, debe verificarse si la acreencia contenida en el documento es ejecutable y debe ser incluido como pasivo.

Es así como el señor ALFREDO ORTIZ VARGAS, aportó un contrato

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 18094318400120190003502
Demandante: LINA MARTIZA SALINAS SANCHEZ Y OTROS
Demandado: FANNY GUEVARA ANTURÍ Y OTRO
Causante: ORLANDO SALINAS CHAUX

promesa de compraventa suscrito con FANNY GUEVARA ANTURÍ, donde aquella aparece como promitente vendedora y éste como promitente comprador y a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, para que la obligación contenida en el documento estudiado pueda incluirse en el pasivo de la sucesión, debe tratarse de una obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos originarios del causante. En la citada norma el estatuto procesal prevé: "*Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, (...)*", por lo que no se puede concluir en el presente asunto que la obligación en cabeza de FANNY GUEVARA no exista, sino que la misma no se encuentra eficaz para efectos de su ejecución.

Por otra parte es necesario señalar que los bienes inmuebles prometidos en venta está en cabeza de la persona que promete enajenarlo y el que pretende adquirirlo sólo tiene el derecho de crédito sobre el valor que haya entregado, y sólo pasara a ser el titular del derecho de propiedad prometido en venta una vez se haya materializado su adquisición y se haya hecho la entrega material y legal del derecho, lo que aplicado al caso planteado en este proceso, se encuentra demostrado que existe es un contrato promesa de compraventa y por ende aún no se ha constituido, el derecho de dominio o propiedad en cabeza del promitente comprador, ya que aún no se ha hecho ni la entrega material de los inmuebles prometidos en venta, ni la entrega legal, o sea el registro de la escritura pública de compraventa, es más ni siquiera esta escritura se ha realizado, o por lo menos, no fue aportada la prueba al respecto, situación por la cual, la promitente vendedora no tiene sino el derecho de acreedor de la obligación de suscribir la escritura pública correspondiente y entregar los bienes inmuebles, obligación que está sujeta a una condición o, en su momento, a un plazo, y en el evento de no cumplirse por el deudor, o sea por el promitente comprador, con la obligación de entregar el precio, la promitente vendedora puede accionar para que o se disuelva el contrato de promesa de compraventa y se le paguen los perjuicios que se le hayan causado, o demandar ejecutivamente para el cumplimiento de la obligación y el pago de los perjuicios ocasionados, los cuales deben ser objeto de discusión por medio de un proceso declarativo y no dentro de un proceso de liquidación donde no está previsto el tramitar asuntos que deben ser objeto de declaración por parte de un juez a través de la acción pertinente y se cumpla con el debido proceso y derecho de defensa.

Así las cosas, no se puede incluir como pasivo de la sociedad conyugal formada a raíz del matrimonio celebrado por los señores ORLANDO

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 18094318400120190003502
Demandante: LINA MARTIZA SALINAS SANCHEZ Y OTROS
Demandado: FANNY GUEVARA ANTURÍ Y OTRO
Causante: ORLANDO SALINAS CHAUX

SALINAS CHAUX (Q.E.P.D.) y FANNY GUEVARA ANTURÍ y que se disolvió el 16 de febrero de 2019, debido a la muerte del cónyuge, un pasivo en razón a la promesa de compraventa suscrita, entre la señora FANNY GUEVARA ANTURI y ALFREDO ORTIZ VARGAS, al no haberse aún perfeccionado el contrato de compraventa sobre dicho inmueble.

Del mismo modo, no podemos concluir que el contrato de promesa de compraventa sea simulado, en el entendido que se puede evidenciar inicialmente que fue suscrito con anterioridad al fallecimiento del señor ORLANDO SALINAS CHAUX, aspectos que deben ser discernidos en el medio judicial idóneo para satisfacer su pretensión de resolución y/o cumplimiento contractual.

Por lo anterior, esta Sala considera que debe confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, al declarar fundada la objeción presentada por la demandante, respecto de la inclusión como pasivo, de la promesa contrato de compraventa suscrita entre FANNY GUEVARA ANTURÍ y ALFREDO ORTIZ VARGAS, de conformidad con lo expuesto.

En consonancia con lo expuesto, la magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, el día 14 de octubre del año 2021, de declarar fundada la objeción presentada por la demandante, respecto de la inclusión como pasivo, de la promesa contrato de compraventa suscrita entre FANNY GUEVARA ANTURÍ y ALFREDO ORTIZ VARGAS, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia, al no aparecer causadas.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente digitalizado al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ba7e0b10bf10a97fee3bcacf027ffc722d2b962c6832f23fac619aa227c64fd**

Documento generado en 13/12/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>